

## **FOLLETO INFORMATIVO TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS FCRE S.A.**

**Fecha del folleto:** 22 de abril de 2025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, reguladora de entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, este Folleto informativo recoge la información necesaria para que el inversor pueda formarse un juicio fundado sobre la inversión que se le propone con carácter privado y estará a disposición de los inversores y accionistas en el domicilio de TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS FCRE S.A. No obstante, la información que contiene el presente Folleto informativo puede verse modificada en el futuro, y el presente Folleto actualizado en los términos previstos legalmente. Dichas modificaciones se acordarán y se pondrán en conocimiento de los inversores y accionistas en la forma legalmente establecida.

## CAPÍTULO I: LA SOCIEDAD

### 1. Datos generales de la Sociedad

TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS FCRE S.A. (en adelante la “**Sociedad**” o el “**FCRE**”) es un Fondo de Capital Riesgo Europeo (Autogestionado), debidamente inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Capital Riego Europeo de la CNMV con el número **[Número]**. La Sociedad fue transformada en Fondo de Capital Riesgo Europeo por medio de escritura pública otorgada el 17 de marzo de 2025 ante el notario de Madrid Don Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno, con el número 1.391 de orden de protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en la hoja M-818.268.

El FCRE es una sociedad autogestionada y tiene su domicilio social en Madrid, Avenida de Miraflores 17.

### 2. Duración de la Sociedad

Las operaciones de la Sociedad como Fondo de Capital Riesgo darán comienzo el mismo día en el que quede debidamente inscrita en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sociedades de Capital aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital(en adelante “**LSC**”) y en las demás disposiciones de pertinente aplicación, y tendrá duración indefinida.

No obstante, el Acuerdo de Inversión que suscribirán todos los accionistas de la sociedad preverá que la duración de la Sociedad finalizará en el primero de los dos siguientes eventos:

- (a) El transcurso del plazo de ocho años desde la fecha de inscripción de la misma como Fondo de Capital Riesgo Europeo en el Registro de la CNMV (en adelante, la “Fecha de Inscripción”), plazo prorrogable por otros dos años por acuerdo de Junta General Extraordinaria;
- (b) El momento en el que se obtenga la Rentabilidad Esperada.

A estos efectos se entiende por “Rentabilidad Esperada” la que se establecerá en Anexo al Acuerdo de Inversión, según el supuesto de cierre o “closing” detallado en él.

Con objeto de hacer efectivo lo anterior, los Socios se comprometen, una vez transcurrido el término anterior o su prórroga, pero no antes de dicho término salvo que concurriese una causa legal de disolución, a disolver la Sociedad.

También podrá decidir la Sociedad por mayoría absoluta disolverse con anterioridad a lo establecido en el pacto anterior, pero sólo en el supuesto de no alcanzarse durante el Período de Suscripción el importe mínimo de Capital Comprometido, que es de **30.000.000** euros.

### 3. Grupo Económico

La Sociedad no forma parte de ningún grupo económico.

### 4. Objeto

La Sociedad tiene por objeto social la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de

participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado no regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La Sociedad deberá someterse a las reglas de inversión establecidas en el Reglamento (UE) No 345/2013 y a la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Para el desarrollo de su objeto principal, el Fondo podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión y, en todo caso, siguiendo la normativa legal reguladora de los Fondos de Capital Riesgo Europeos.

El CNAE de la actividad principal es 6431.- Actividades de fondos de inversión monetarios y no monetarios.

## 5. Órgano de administración.

La Sociedad será administrada por un consejo de administración formado actualmente por cinco miembros. A continuación, se describe la estructura del Consejo de Administración de la Sociedad:

Nombre y apellidos	NIF / CIF	Cargo
Don Jorge Schoenenberger Arnaiz	46.334.114-Q	Presidente/ consejero delegado
Don Alejandro José Gisbert Jaggard	49.779.789-S	Consejero
Don Javier González Soria y Moreno de la Santa	51.400.968-Q	Vicepresidente/Consejero delegado
Don Toni Raurich i Marcet	47.156.312-X	Consejero delegado
Doña Leonardo Saroni	YB5772065	Consejero delegado

## 6. Sociedad Gestora

La Sociedad es una Sociedad Autogestionada, disponiendo de recursos humanos y materiales para su gestión y por tanto no encomendará la gestión de activos y patrimonio a ninguna Sociedad Gestora.

El equipo de la Sociedad de Capital Riesgo está compuesto por seis personas a jornada completa (salvo Dr. Javier González Soria y Moreno de la Santa, que hasta junio de 2025 estará a tiempo parcial en una jornada del 80%). Los directivos y personas clave de ese equipo son:

- Don Alejandro Gisbert Jaggard como Director de Relación con Inversores y Gestión de Riesgos.
- Don Javier González Soria y Moreno de la Santa como Director General.
- Don Toni Raurich-Marcet como Director de Inversiones.
- Don Leonardo Saroni como Director de Seguimiento de Inversores.
- Don Jorge Schoenenberger como Director Financiero y de Administración.

## 7. Acciones de la Sociedad

El capital social ascenderá a 160.000 euros dividido en 160.000 acciones de dos clases diferentes, que estará íntegramente desembolsado:

- 120.000 acciones serán de clase A, numeradas del 1 al 120.000, ambos inclusive.
- 40.000 acciones serán de clase B, numeradas del 1 al 40.000, ambos inclusive.

El capital social se encuentra íntegramente asumido y desembolsado.

Las acciones serán nominativas y se representarán por medio de títulos, que podrán ser múltiples. Los accionistas tendrán derecho a recibir los títulos que les correspondan libre de gastos.

### **7.1. Características generales de las acciones.**

La suscripción de acciones de la Sociedad implica la aceptación por los accionistas de los estatutos sociales de la Sociedad y de las demás condiciones por las que se rige ésta. En este sentido, las relaciones entre los accionistas de la Sociedad se encuentran reguladas además de por la LSC por los Estatutos Sociales. Se acompaña como Anexo 1 a este Folleto una copia de los Estatutos Sociales.

### **7.2. Clases de las acciones y derechos de las mismas.**

Las acciones estarán formalmente representadas por títulos nominativos, que podrán ser individuales o múltiples, según decida el Consejo de Administración, y se emitirán cumpliendo las exigencias de la LSC y del Reglamento del Registro Mercantil, o cualquier otra norma que las modifique o sustituya en el futuro.

Las acciones pueden ser de dos clases:

- a) Clase A, compuesta por acciones que atribuyen a sus titulares los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital, y que no tienen derecho ni a Carry ni a Catch Up.
- b) Clase B, compuesta por acciones que además de los derechos previstos para todas las acciones en la Ley, tendrán el derecho a percibir el Catch Up y Carry.

Solo pueden suscribir acciones de la Clase B administradores, empleados o colaboradores de la Sociedad, la Sociedad Gestora en la que se delegue la gestión de los activos de la Sociedad, en su caso, y socios indirectos de la Sociedad Gestora o sociedades en las que participen los anteriores mayoritariamente.

Los derechos que tendrán las acciones de Clase B se materializan en un derecho especial sobre las distribuciones de fondos de la Sociedad (Distribuciones), ya sea en el reparto de dividendos o reservas o de cualesquiera fondos propios ya sea en la reducción de capital social, en la liquidación de la sociedad o en cualquier otra fórmula de distribución de fondos propios. En concreto, las Distribuciones se realizarán conforme al siguiente orden de prelación (en adelante, las Reglas de Prelación):

- (i) En primer lugar, se repartirá a los Accionistas, cualquiera que sea la clase de acciones de la que sean titulares, proporcionalmente a su participación en el Capital Social, el importe necesario hasta que se les haya reintegrado el valor o precio de suscripción de sus acciones que hubieran desembolsado en la Sociedad hasta el momento.
- (ii) En segundo lugar, se les abonará un Retorno Preferente, igual al importe que resulte de aplicar a la cantidad desembolsada por cada uno de ellos en la Sociedad una tasa anual interna de retorno del 8% -hurdle rate- computada desde el momento de cada desembolso y con respecto al mismo. Cada desembolso de cada Accionista en la Sociedad se considerará realizado en la fecha valor que conste en la cuenta bancaria de la Sociedad.
- (iii) En tercer lugar, se abonará el Catch-Up equivalente al 25% de Retorno Preferente a los

titulares de las acciones de Clase B proporcionalmente a su titularidad.

- (iv) En cuarto lugar, se repartirán según una proporción del
- 80% para todos los Accionistas, cualquiera que sea la clase de las acciones de la que fueran titulares.
  - 20% (Carry) a los titulares de las acciones de Clase B proporcionalmente a su titularidad.”

### **7.3. Restricciones a la transmisión de las acciones.**

#### **7.3.1. Aspectos generales.**

Toda transmisión de acciones requiere el consentimiento previo y por escrito del órgano de administración de la Sociedad que sólo podrá denegarla si considera

- i. que el adquirente no tiene la solvencia adecuada para hacer frente al desembolso del Capital Comprometido no Desembolsado;
- ii. que el adquirente es un cliente prohibido conforme al Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales de la Sociedad o la transacción supone una operación sospechosa conforme a dicho Manual;
- iii. que el adquirente no reúne las características de idoneidad exigidas por la regulación aplicable a los Fondos de Capital Riesgo Europeo, y en general la normativa aplicable.

El Consejo de Administración no podrá denegar la transmisión con base en el punto i) anterior si la obligación de desembolso del Capital Comprometido pendiente de desembolso es avalada por una entidad bancaria o por el propio transmitente.

El consejo de Administración también podrá decidir que se inicie el procedimiento de adquisición preferente previsto en los Estatutos Sociales o que se proceda a realizar la transmisión de las acciones según se le hubiera comunicado inicialmente en el plazo de quince días naturales.

Cualquiera de las decisiones anteriores deberá ser adoptada por el Consejo de Administración en el plazo de quince días a contar desde que le fuera comunicada al mismo.

Se exceptúa de todo lo anterior la transmisión tanto de las acciones de la Sociedad como del Capital Comprometido por parte de una sociedad a cualquier sociedad del grupo de sociedades al que aquella pertenezca (tal y como se entiende según el artículo 42 del Código de Comercio) o a cualquiera de sus actuales socios directos o de una persona física a una Sociedad controlada por ella misma.

En estos casos, los transmitentes de acciones seguirán respondiendo solidariamente con el adquirente por la obligación de realizar aportaciones que constituyen Capital Comprometido.

#### **7.3.2. Transmisión de acciones de la Clases B.**

A las transmisiones de las acciones de la Clase B se les aplicarán las mismas reglas que a las acciones de Clase A si bien sólo podrán ser adquiridas por administradores, empleados o colaboradores de la Sociedad o Sociedades en las que éstos participen de forma mayoritaria.

#### **7.3.3. Transmisión de acciones de la Clase A.**

Los Accionistas que prevean efectuar la transmisión de acciones de la Clase A deberán notificarlo al órgano de administración incluyendo en dicha notificación (i) los datos identificativos del potencial adquirente; (ii) el número de acciones que se pretende transmitir y (iii) el precio de adquisición acordado.

El órgano de administración podrá decidir en un plazo de quince (15) días naturales si conforme a lo establecido en el apartado 7.3.1. autoriza la transmisión, la deniega o la somete al derecho de adquisición preferente según lo que se regula a continuación:

- I. El órgano de administración dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la comunicación descrita en el párrafo primero, trasladará por escrito a los restantes accionistas que figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas una copia de dicha comunicación, haciendo constar la fecha en la que recibió la misma.
- II. Entonces los restantes accionistas disfrutarán de un derecho preferente para adquirir las acciones puestas en venta, siendo necesario para su ejercicio que comuniquen por escrito a la Sociedad, en el plazo de 10 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que la Sociedad les dirija conforme a lo dispuesto en el apartado (I) anterior, su voluntad en tal sentido. El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá comprender la totalidad de las acciones puestas en venta, si bien será posible al efecto de agrupación de varios accionistas. Si fuesen varios los accionistas o grupos de accionistas interesados en el ejercicio del derecho de adquisición preferente, las acciones puestas en venta se prorratearán entre los mismos en proporción a su participación en el capital social.
- III. En el plazo de 5 días naturales siguientes al de expiración del anterior plazo de 10 días, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y al resto de accionistas si algún accionista o grupo de accionistas ha manifestado su deseo de ejercitar el citado derecho de adquisición preferente, incluyendo, en caso afirmativo, la identidad de los que desean adquirirlas y, en su caso, las acciones sobre las que les corresponda ejercitar el derecho de adquisición preferente en función del prorrata previsto en el párrafo (II) anterior.
- IV. En el supuesto de que ningún accionista o grupo de accionistas haya manifestado su deseo de ejercer el referido derecho de adquisición preferente, el órgano de administración, en el plazo de 10 días naturales siguientes al de la expiración del citado plazo de 10 días deberá convocar a los accionistas para la celebración de la Junta General de carácter extraordinario, en la que se decida la conveniencia o no de proceder por parte de la Sociedad a la adquisición de las acciones ofrecidas, con formal cumplimiento de lo establecido en la LSC para la adquisición de acciones propias. Dicha Junta General deberá convocarse para su celebración en el plazo mínimo permitido en virtud de estos Estatutos Sociales y de la LSC a partir de la fecha de anuncio y convocatoria.
- V. En el plazo de 10 días naturales siguientes a la celebración de la Junta General descrita, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y a los restantes accionistas si la sociedad ha acordado la adquisición de las acciones ofrecidas o no. No será necesario realizar dicha comunicación a los accionistas asistentes a la citada Junta General.

deberá suscribirse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación al accionista que pretenda transmitir por la Sociedad la identidad del adquirente o adquirentes.

El precio de las acciones, la forma de pago y los demás términos y condiciones de la operación serán las comunicadas por el accionista transmitente al órgano de administración.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito o, por cualquier otra causa, no fuese posible determinar el precio de las acciones, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y en su defecto, el valor razonable de las acciones a la fecha en la que se hubiese comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

- VI. El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hubieren transcurrido noventa (90) días naturales desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes, o sin que la Junta General hubiera acordado la adquisición de acciones propias. En dicho caso, el accionista dispondrá de un plazo de 10 días para transmitir las acciones en las condiciones comunicadas.

Transcurrido dicho plazo, la facultad de transmitir se entenderá revocada y el accionista deberá someterse de nuevo al procedimiento expuesto.

- VII. En todo caso, en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de transmisión de las acciones conforme a las reglas anteriores, el accionista o los accionistas transmitentes deberán remitir a la Sociedad una declaración conjunta que incluya los datos relativos a la identidad y domicilio del adquirente, así como el precio de transmisión de las acciones y los demás términos y condiciones de la operación.

**Adquisición mortis-causa:** Las transmisiones por actos mortis causa serán libres, no estando sujetas por tanto a restricción especial alguna, en el supuesto de que el adquirente sea otro accionista o una persona o entidad vinculada al accionista transmitente conforme a los criterios en el apartado 7.3.1. En caso contrario, la Sociedad podrá denegar la transmisión si presenta al heredero a otros accionistas interesados en la adquisición o, en su defecto, se ofrece a adquirirlas ella misma o presenta a otros terceros interesados. El precio de dicha adquisición deberá ser el valor razonable de las acciones, determinado por experto independiente designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

**Transmisión forzosa:** El mismo régimen que el previsto en el párrafo anterior para las transmisiones mortis causa se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

#### 7.3.4. Derecho de acompañamiento.

En el caso de que, conforme a todo lo previsto en este apartado 7, el adquirente devenga titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la Sociedad (en adelante, la "Parte Adquirente"), el accionista transmitente (en adelante, la "Parte Vendedora") estará sujeto al ejercicio del derecho de acompañamiento por el resto de los Socios, de acuerdo con el procedimiento previsto a tal efecto en el presente apartado, por medio del cual la oferta del tercero adquirente se deberá hacer extensiva a la acciones sociales de la Sociedad titularidad de los Socios que ejerciten el derecho de acompañamiento (en adelante, la "Parte Adherida") en esa fecha (en adelante, el "Derecho de Acompañamiento"). Este derecho se podrá ejercitar

una vez se haya determinado por el órgano de administración quien va a ser el adquirente tras concluir los procedimientos anteriores.

La oferta, que se hará extensiva a las acciones sociales de la Parte Adherida, deberá reflejar el mismo precio y los mismos términos y condiciones que aquellos ofrecidos por el tercero adquirente a la Parte Vendedora. En caso de que uno o varios Socios ejercitaren el Derecho de Acompañamiento, las acciones se transmitirán al tercero adquirente a prorrata de su acción en el capital social.

Para que la Parte Adherida pueda ejercitar el Derecho de Acompañamiento, deberá comunicar su decisión de ejercitar el Derecho de Acompañamiento a la Parte Vendedora, en el mismo plazo de quince (15) días hábiles desde que le fuera notificado por el órgano de administración el hecho que motiva el derecho de acompañamiento.

En caso de que la Parte Adherida ejercite el Derecho de Acompañamiento, tanto la Parte Vendedora como la Parte Adherida transmitirán simultáneamente sus acciones sociales de la Sociedad a, según corresponda (i) los Socios que hubieran ejercitado el Derecho de Adquisición Preferente, en su caso; (ii) subsidiariamente, a la propia Sociedad, y por último y para el caso de que ninguno de los anteriores hubieran ejercitado el Derecho de Adquisición Preferente; (iii) al tercero adquirente, en la proporción que a cada parte corresponda. En ningún caso podrá la Parte Vendedora transmitir sus acciones sin que se transmitan en ese mismo acto proporcionalmente las acciones de la Parte Adherida, una vez haya sido comunicada por ésta su decisión de ejercitar el Derecho de Acompañamiento.

#### 7.3.5.- Constitución de derechos reales sobre las acciones y otros supuestos.

Las reglas incluidas en los apartados anteriores de este artículo se aplicarán igualmente a la transmisión de derechos de suscripción preferente o de cualquier derecho derivado de las acciones que pueda ser transmitido de acuerdo con las Leyes aplicables, así como a la constitución de cualquier tipo de carga o gravamen sobre las acciones.

#### 7.3.6.- Inscripción en el libro registro de acciones nominativas

Las transacciones efectuadas con la infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, que rechazará su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas.

### **8. Comercialización de las acciones de la Sociedad**

El FCRE Autogestionado, una vez esté inscrito en el Registro Administrativo de la CNMV, comercializará sus acciones con objeto de obtener compromisos de inversión de entre diez y sesenta millones. Para conseguir esto último se dirigirá a los siguientes tipos de inversores:

- Inversores profesionales de carácter institucional;
- inversores corporativos, que tengan la condición de inversores profesionales,
- inversores individuales que sean calificados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2014/65/CE o que hayan solicitado ser tratados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección II, de la misma Directiva, a los que requerirá un compromiso de inversión de 100.000 euros; e
- inversores que no reúnan la condición anterior siempre que, conforme al artículo 6.1. del Reglamento UE 345/2013, se reúnan las condiciones siguientes:

- a) que se comprometan a invertir como mínimo 100.000 EUR, y
- b) que declaren por escrito, en un documento distinto del contrato relativo al compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos ligados al compromiso o la inversión previstos.

A los efectos de determinar los inversores que pueden ser tratados como profesionales de conformidad con el anexo II, sección II de la citada directiva, renunciando de forma expresa a su condición de minoristas, serán aquellos que cumplan dos de los tres requisitos señalados en dicha sección, referidos todos ellos a instrumentos financieros del mercado relevante. En todo caso la valoración o consideración sobre si un inversor cumple la condición de inversor profesional o los requisitos para ser tratado como profesional, renunciando a su condición de no profesional será realizada por el propio FCRE Autogestionado y bajo su entera responsabilidad.

En concreto, el FCRE Autogestionado dispondrá de un formulario que deberá ser completado por cada inversor en el que se le pregunte, entre otros, sobre los aspectos exigidos para la categorización de profesional por la directiva 2014/65/CE referidos a instrumentos del mercado relevante. Además, el FCRE Autogestionado solicitará acreditación de los citados extremos, de tal forma que pueda probar en todos los casos la condición del inversor como profesional, en su caso. Por tanto, es responsabilidad del FCRE Autogestionado comprobar y validar la condición del inversor como profesional.

El FCRE Autogestionado no contará con ningún intermediario financiero para comercializar sus acciones.

El plazo máximo para la comercialización y eventual incorporación es el de duración del Período de Suscripción, es decir, dieciocho (18) meses -prorrogables seis meses previo acuerdo por mayoría de los socios del FCRE Autogestionado y en su caso de la CNMV- a contar desde la inscripción del FCRE Autogestionado en el Registro de la CNMV.

## **9. Comisiones, cargas y gastos con que corren directa o indirectamente los inversores, con indicación del importe máximo.**

Los Inversores no soportarán directamente ninguna comisión, carga o gastos por la suscripción o tenencia de acciones en la Sociedad. No obstante, los gastos de gestión del FCRE serán asumidos por el propio FCRE, por lo que la rentabilidad futura de los socios depende del importe de esos gastos.

## **10. Modo en que la Sociedad Gestora garantiza trato equitativo de los inversores**

Todos los Inversores son tratados de forma equitativa, siendo las únicas diferencias de trato las derivadas de la clase de acciones de las que cada socio sea titular y del número de acciones que tenga.

## **11. Procedimiento y condiciones de emisión y de venta de participaciones**

### **11.1 Capital comprometido**

Los Socios se comprometen, desde el momento de la incorporación a la Sociedad a realizar aportaciones dinerarias a la Sociedad hasta un importe determinado, importe que constituirá el Capital Comprometido de cada Socio. Estas aportaciones dinerarias o Capital Comprometido se realizarán a cambio de recibir acciones representativas del capital de la Sociedad.

El Capital Comprometido no Desembolsado será desembolsado por los Socios de la Sociedad, a requerimiento del Consejo de Administración, en un plazo máximo de quince (15) días naturales a contar desde la recepción por cada Socio de la oportuna notificación. A este requerimiento de desembolso de Capital Comprometido se le denominará Capital Call.

## **11.2 Período de Suscripción**

El Período de Suscripción es de dieciocho meses -prorrogable por otros seis meses, hasta un máximo de veinticuatro meses, por mayoría de los socios del FCR Autogestionado y en su caso de la CNMV- a contar desde la Fecha de Inscripción del FCRE en el registro de la CNMV.

## **11.3 Incumplimiento por parte de un Accionista**

En el caso de que un Socio no desembolsare las cantidades requeridas en el plazo establecido en el apartado 11.1 anterior, deberá hacerlo en otro plazo de 30 días naturales contado desde la finalización del plazo indicado, abonando a la Sociedad, en concepto de penalidad por incumplimiento y sin que sea aportación o suponga desembolso de su Capital Comprometido, un 5% sobre la cantidad requerida y no ingresada.

Si el Socio siguiera sin desembolsar las cantidades solicitadas, incrementadas con el recargo del 5%, transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero de este apartado 11.3, e independientemente del montante total del Capital Comprometido previamente desembolsado, se considerará que el Socio ha incumplido su compromiso de aportación. En este caso, en primer lugar, a partir de la finalización de dicho plazo, se suspenderán los derechos políticos y económicos de dicho Socio y se excluirá automáticamente de cualquier votación a sus representantes en los distintos órganos de la Sociedad. Adicionalmente, el Socio Promotor podrá optar entre exigir al Socio incumplidor además de los daños y perjuicios que procedan:

- a) El desembolso del capital más la penalización, o bien
- b) La entrega a la Sociedad en autocartera de la totalidad de sus acciones por un precio igual al valor teórico contable de la Sociedad proporcional a su participación en el momento del incumplimiento menos un coeficiente reductor igual al porcentaje pendiente de desembolso del Capital Comprometido del Socio incumplidor. En dicha compra se pactará que el pago del precio se realizará en el momento de liquidación de la Sociedad.

En caso de discordancia, las Partes se someten a la determinación que del valor teórico contable haga el auditor de cuentas de la Sociedad.

En el caso de que, como consecuencia de cualquier acto u omisión que sea atribuible al Socio incumplidor no se llegará a proceder a la venta a la Sociedad de sus acciones, se le aplicará como penalidad, a elección del Consejo de Administración, la obligación de vender a la Sociedad sus acciones en los siguientes términos y condiciones:

- Objeto de la venta: la totalidad de las acciones de la Sociedad de que sea titular el Socio incumplidor en el momento de ser requerido a tal efecto.
- Precio de la venta: el precio de venta será el 25% del valor nominal de la acción. El pago del precio de las acciones deberá hacerse efectivo en el momento de la formalización de la compraventa.
- Momento: La aplicación de esta penalidad deberá efectuarse en el plazo de seis meses a contar desde que hubiese transcurrido un mes desde la comunicación al Socio

incumplidor de la decisión de comprarle sus acciones reembolsándole el valor teórico contable calculado conforme a lo previsto en el apartado b) anterior, siempre que en dicho plazo de un mes el Socio incumplidor no hubiera consentido dicha venta.

- Formalización de la compraventa: la formalización de la compraventa derivada del ejercicio de la opción deberá realizarse ante el Fedatario Público que designe la Sociedad. Los gastos derivados de la formalización de la compraventa serán de cuenta del Socio incumplidor.

Todo ello sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos al Socio incumplidor.

El derecho a comprar las acciones del socio incumplidor conforme a los párrafos anteriores, y que se reconoce a favor de la Sociedad, podrá ser cedido por ésta:

- primero, a los restantes Socios de la Sociedad que lo solicitaren, a prorrata de su participación en el capital social en el caso de ser varios;
- segundo, caso de que ningún Socio deseara adquirir las acciones en su integridad, éstas podrán ser cedidas al tercero que designe el Consejo de Administración de la Sociedad.

En ambos casos, Socios o terceros habrán de subrogarse, con ocasión de la compra de las acciones, en las obligaciones del Socio incumplidor derivadas del presente Acuerdo y muy concretamente en la obligación de éste de aportar Capital Comprometido en los términos indicados, incluyendo la aportación de capital cuyo incumplimiento motivó la aplicación de esta penalidad.

En caso de que ningún Socio o tercero esté interesado en la compra de las acciones, deberá comprarlas la Sociedad y proceder a amortizarlas en el plazo más breve posible, comprometiéndose los Socios a hacer todo lo necesario para que dicha amortización sea posible.

## **12. La rentabilidad histórica de la Sociedad**

No hay información disponible sobre la rentabilidad histórica de la Sociedad.

## CAPÍTULO II: ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

### 1. Objetivo de gestión

El objetivo principal de la Sociedad es generar valor para los Accionistas, mediante la toma de participaciones temporales en empresas no cotizadas, de acuerdo con la Política de Inversión.

### 2. Período de Inversión

El Período de Inversión se inicia en la fecha de inscripción del FCRE en el Registro Administrativo de la CNMV (en adelante, la “Fecha de Inscripción”) y finalizará en la fecha en la que se hayan cumplido cinco años a contar desde la Fecha de Inscripción. Transcurrido el Período de Inversión sólo podrán realizarse Inversiones de Seguimiento en Sociedades Participadas, o realizarse nuevas Inversiones que ya estuvieran comprometidas con anterioridad a la finalización del Período de Inversiones.

### 3. Política de Inversión.

El FCRE adoptará la siguiente política de inversión:

#### 1.- Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.

El FCRE Autogestionado invertirá en compañías del sector traveltech con modelos de negocio B2B o SaaS que tengan resuelta la problemática de captación de clientes. Debe insistirse en que lo importante no es tanto la tecnología sino cómo esa tecnología se incorpora en el modelo de negocio. Se invertirá preferentemente en las compañías cuyos modelos de negocio se centren:

- en explotar oportunidades en el subsector de vacation rental;
- en tratar al cliente como único (“unicidad del cliente”);
- en permitir la explotación más eficiente y sostenible de los puntos de interés turístico;
- en solucionar los problema de desubicación cultural de los viajeros en sus visitas a entornos diferentes
- en mejorar la experiencia de los viajeros en su tránsito aeroportuario o alojativa en hoteles;
- en gestionar las disruptiones por causas de fuerza mayor;
- en reducir el coste de captación del cliente de travel;
- en incrementar la información de calidad para la empresa turística
- en incrementar la sostenibilidad de la empresa turística
- en contribuir a la digitalización de la empresa turística; y
- en aprovechar la interrelación entre los sectores turísticos y financieros.

#### 2.- Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones.

Se invertirá en compañías localizadas en países de la Unión Europea, preferentemente en España e Italia. También se podrá invertir en compañías localizadas en cualquier país de la OCDE.

#### 3.- Tipos de sociedades en las que se pretende participar, fase de crecimiento de dichas sociedades en la que se centrará la inversión y criterios de su selección. Describa, en su caso, la política seguida respecto a las inversiones.

Conforme a lo establecido en el Reglamento UE 345/2013, cumpla las condiciones para ser una

empresa de cartera admisible para un FCRE y en particular emplee a menos de 250 personas, y tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 millones de euros o un balance anual total no superior a 43 millones de euros.

La inversión se centrará en compañías en etapa de crecimiento con unos ingresos recurrentes anuales de aproximadamente un millón de euros o más. En particular, compañías con negocios B2B o SaaS. Adicionalmente, se buscará:

- a) Que la oportunidad que aborde la empresa sea lo suficientemente grande para justificar el esfuerzo inversor y debe tener la capacidad de escalar de forma rápida para aprovechar la ventana de oportunidad.
- b) Que la empresa disponga del talento y experiencia de emprendedores.
- c) Que exista la posibilidad de que los gestores del FCRE Autogestionado aporten valor en el crecimiento de la empresa.

#### 4.- Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar.

El FCRE tomará participaciones minoritarias en las Sociedades Participadas que se encontrarán entre el 14% y el 30% del capital. En principio el objetivo es tomar una participación inicial del 14% y tras dos rondas de inversión hasta alcanzar una participación del 30%, que será la que mantenga hasta que se produzca la desinversión total en el siguiente evento de liquidez.

#### 5.- Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión. Descripción, si procede, del período de inversión establecido.

El plazo medio de mantenimiento de las Inversiones será 6 años, plazo que permitirá la creación de valor en las Sociedades Participadas. No obstante, la inversión se mantendrá hasta que se pueda materializar la rentabilidad esperada. Con carácter general, las desinversiones se realizarán:

- si la inversión se hubiese realizado mediante Préstamos, mediante su reembolso o su conversión en acciones o participaciones de la sociedad prestataria, en cuyo caso se estará a las fórmulas de desinversión previstas para aquellos casos en los que la inversión se estructure a través de tomas de participación; y
- si la inversión se hubiese materializado en una toma de participación, mediante venta de la participación o amortización mediante la reducción de capital) de las acciones o participaciones.

Estos mecanismos deberán haber sido objeto de consenso previo con los demás socios o accionistas de la Sociedad objetivo, y se reflejarán en el correspondiente acuerdo, pacto o contrato de socios o accionistas.

#### 6.- Tipo de financiación que se concederán a las Sociedades participadas.

El FCRE Autogestionado invertirá a través de

- i) todo instrumento de capital o cuasi capital.
- ii) préstamos garantizados o no garantizados concedidos a compañías en las que ya participe, siempre que para tales préstamos no se emplee más del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y del capital comprometido no

exigido en el fondo de capital riesgo admisible.

#### 7.- Prestaciones accesorias que el FCRE Autogestionado podrá realizar a favor de las sociedades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares.

El FCRE Autogestionado no puede prestar servicios de asesoramiento a las Sociedades Participadas para los que se fije precio o contraprestación con la Sociedad Participada.

#### 8.- Modalidades de intervención del FCRE Autogestionado, en las Sociedades Participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

El FCRE Autogestionado tomará participaciones minoritarias en las Sociedades Participadas. A pesar de ello su posición se verá protegida por un pacto de accionistas en el que se preverán derechos de información, mayorías reforzadas para la adopción de determinados acuerdos y pactos que permitan la salida de la compañía (drag along y tag along). En esos pactos, en función de su participación en el capital social de la Sociedad así como del valor que aportan sus gestores a las Sociedades Participadas podrá exigir tener un puesto en el órgano de administración. En cualquier caso, buscará tener siempre un observador en los consejos con voz pero sin voto. Al margen de la presencia o no del FCRE Autogestionado en el órgano de administración, el Fondo llevará a cabo de manera activa un seguimiento de todas las inversiones.

#### 9.- Política de endeudamiento de la Sociedad

El FCRE Autogestionado no tiene previsto ni endeudarse ni utilizar apalancamiento para realizar las inversiones dentro de su Política de Inversión. No obstante podrá en un momento determinado concertar un crédito con una entidad de crédito para anticipar el desembolso de los compromisos de inversión o pagar las comisiones de gestión.

#### 10.- Limitaciones a la inversión

Los límites que establezca en cada momento la legislación vigente.

#### 11.- Inversión sostenible y responsable

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad del sector de los servicios financieros (el "SFDR"), la Sociedad está obligado a revelar la manera en que los riesgos de sostenibilidad se integran en los procesos de inversión, así como los resultados de la evaluación de las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en los rendimientos de la Sociedad. A tales efectos, se hace constar que:

- a) en relación con el artículo 6.1 a) del SFDR, la Sociedad integra riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión de la Sociedad, integración que está basada en el análisis propio y de terceros; y
- b) en relación con la letra b) del ya citado artículo 6.1 del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las Inversiones dependerá, entre otros factores, de la Sociedad Participada en la que la Sociedad invierta, su sector de actividad o de su localización geográfica. De este modo, las Inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad podrían sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo del vehículo.
- c) En relación con el artículo 7.1 del SFDR, el FCRE Autogestionado prevé tomar en

consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad en su proceso de evaluación de los riesgos y sus impactos en el valor de las inversiones, para lo cual está previsto que se desarrollen políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas y conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento SFDR sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, se informará de las mismas con periodicidad anual, en el informe anual.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

## **5. Riesgos asociados a la Inversión**

Los principales factores de riesgo que se deben tener en cuenta que influyen en las inversiones en la Sociedad son, entre otros, los siguientes:

1. Riesgo de selección de Sociedades Participadas.

Las Sociedades Participada son frecuentemente gestionadas por emprendedores sin experiencia en el ámbito de la gestión y administración de empresas, por lo que los emprendedores tendrán un track record muy limitado.

2. Competencia en las inversiones.

El FCRE competirá con otros inversores para la inversión en Sociedades Participadas. Esta competencia puede provenir de individuos o grupos que pueden tener mayor acceso a oportunidades o recursos que la FCRE. Esta competencia puede dar lugar a condiciones de inversión menos favorables de las que estarían disponibles de otro modo. El FCRE puede ser incapaz de encontrar una cantidad suficiente de oportunidades para cumplir sus objetivos de inversión.

3. Falta de control de las entidades participadas.

En principio, el FCRE no ostentará un porcentaje de control en las Sociedades Participadas, por lo que desarrollará una influencia menor en la gestión de las mismas.

4. Períodos largos de maduración de las inversiones.

El FCRE invierte en sociedades no cotizadas, por lo que las Inversiones tienen un tiempo de maduración de varios años, sólo pudiendo ser realizadas las desinversiones en momentos puntuales si se dan las circunstancias para ello. Por lo tanto, en muchas ocasiones no será posible materializar la desinversión de una Sociedad Participada en el momento inicialmente previsto.

5. Riesgo por empeoramiento de la situación económica.

Dentro de este riesgo se puede incluir el de empeoramiento de la situación económica española y europea. Conforme a lo establecido anteriormente, es previsible que la actividad económica de las Sociedades Participadas esté concentrada mayoritariamente en el mercado español y europeo, por lo que existirá una alta correlación entre la situación económica de España y de Europa y la de las Sociedades Participadas. Por ello, un empeoramiento en la situación de la economía española o europea afectará, con un alto grado de probabilidad, de forma negativa al valor de las Inversiones realizadas por el FCRE.

**6.- Riesgo de limitación o falta de información.**

Dado que las Sociedades Participadas no serán sociedades cotizadas, no estarán obligadas por ley a hacer pública ninguna información, salvo aquella expresamente señalada por las leyes societarias aplicables, en lo relativo a sus partícipes o accionistas. Este hecho puede implicar la toma de decisiones con información limitada, lo que puede suponer un grado elevado de incertidumbre en cuanto al resultado final de las mismas.

**7. Riesgo de valoración de las Sociedades Participadas.**

El precio de venta o de compra de las Sociedades Participadas puede ser significativamente distinto del previsto o anticipado por el Fondo, o de la valoración que de la misma hubiera hecho el FCRE, debido a la iliquidez de las compañías en las que típicamente invertirá y las situaciones de asimetría de la información que pueden existir entre la parte compradora y la vendedora.

**8. Riesgo de la inversión en compañías de reducido tamaño (small-caps).**

Las compañías de pequeño tamaño en que invierte el FCRE pueden suponer un grado de riesgo sustancial. A diferencia de las compañías de mayor tamaño, las small-caps pueden ofrecer una gama más limitada de bienes y servicios y pueden tener mercados y recursos financieros más limitados, pueden depender de un grupo más reducido de gestores, pueden tener resultados menos previsibles, pueden ser dependientes de productos y servicios con mayor riesgo de obsolescencia, pueden estar sujetas a otros factores que pueden ocasionar que dichas compañías se vean afectadas en mayor medida por las tendencias de la economía y por cambios específicos en los mercados, productos y tecnologías, y pueden ser más vulnerables a las acciones de los competidores.

**6. Apalancamiento**

El FCRE Autogestionado no tiene previsto ni endeudarse ni utilizar apalancamiento para realizar las inversiones dentro de su Política de Inversión.

La Sociedad sólo podrá endeudarse mediante préstamos a corto plazo (es decir, con duración inferior a 12 meses) que serán utilizados únicamente como financiación puente, por ejemplo, como financiación en tanto que se desembolsan los Capital Calls realizados o para realizar repartos de Fondos Derivados de las Inversiones.

En ningún caso, el endeudamiento de la Sociedad podrá exceder de la menor de las siguientes cantidades, a no ser que se acuerde lo contrario por Mayoría Cualificada de los Socios, con una justificación adecuada:

- el 25% del Capital Comprometido por todos los Socios en cada momento; y
- el Capital Comprometido cuyo desembolso no ha sido exigido a los Socios.

**7. Descripción de procedimientos por los cuales se podrá modificar la estrategia o política de Inversión o ambas.**

El cambio en la política de inversión requerirá el consentimiento de todos los socios.

**8. Lugar de establecimiento de la entidad y de sus subyacentes**

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, Avenida de Miraflores 17.

Se invertirá en compañías localizadas en países de la Unión Europea, preferentemente en España e Italia. También se podrá invertir en compañías localizadas en cualquier país de la OCDE.

## **10. Técnicas que emplea la FCRE en la Inversión de Activos**

El FCRE Autogestionado invertirá a través de

- i) todo instrumento de capital o quasi capital.
- ii) préstamos garantizados o no garantizados concedidos a compañías en las que ya participe, siempre que para tales préstamos no se emplee más del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en el fondo de capital riesgo admisible.

## **11. Restricciones a la Inversión**

No existen otras restricciones a la inversión distintas de las que se reflejan en el apartado 3 de este capítulo II destinado a la Política de Inversión.

## **12. Obligaciones frente a terceros. Endeudamiento y apalancamiento.**

Los Accionistas no responderán de ninguna manera de las deudas de la FCRE. En este sentido, la responsabilidad de los Accionistas se limita exclusivamente a sus aportaciones y Compromisos de Inversión.

## **CAPÍTULO III: OTROS INTERVINIENTES**

### **1. Depositario**

No se ha designado depositario, toda vez que los activos bajo gestión del FCRE son inferiores a los umbrales establecidos en el artículo 72.1 de la LECR. Tampoco existe esta obligación para un FCRE.

### **2. Auditor**

El auditor de cuentas que se ha designado para la verificación contable de los tres primeros ejercicios 2024, 2025 y 2026, será “Audalia Auditores” con domicilio social en Madrid, calle José Lázaro Galdiano 4, con CIF número B78048097, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, con el número S0200 y en el Registro Mercantil al tomo 27.059, folio 188, sección 8<sup>a</sup>, Hoja M-279.938. Con el fin de evitar conflictos de intereses, el FCRE nunca contratará los servicios de auditoría de compañías con las que tenga una relación laboral en ese área un Limited Partner del FCRE.

### **3. Unidad de Control**

El FCRE ha delegado la función relativa a la Unidad de Control en VIVANCOS ASOCIADOS SERVICIOS JURÍDICOS S.L.P. con CIF 87352357 y domicilio social en calle Boix y Morer 9 planta 1 Oficina 1, 28003, Madrid.

### **4. Otros proveedores de servicios**

La Sociedad ha contratado a AUDYSA ASESORES Y CONSULTORES S.A. con CIF A78346376, la prestación de servicios de llevanza de contabilidad y otras tareas de administración y gestión (gestión tributaria, laboral y de seguridad social).

También contratará los servicios de secretaría del consejo de administración y de asesoramiento jurídico con VIVANCOS ASOCIADOS SERVICIOS JURÍDICOS S.L.P. con CIF B88264510 y domicilio social en calle Boix y Morer 9 planta 1 Oficina 1, 28003, Madrid.

### **5. Descripción de la forma en que la FCRE cubre los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional**

La FCRE podrá concertar un seguro de esta clase, si así lo decide, como cobertura de la responsabilidad derivada de la actuación de sus administradores y directivos.

### **6. Entidades comercializadoras**

El FCRE no tiene previsto encomendar la comercialización de sus acciones a ninguna entidad.

### **7. Intermediarios financieros que proporcionen financiación y otros servicios**

Ningún intermediario financiero proporcionará financiación y otros servicios, entendiendo por intermediario financiero aquella entidad de crédito, empresa de inversión regulada u otra entidad cualquiera sujeta a regulación prudencial y a supervisión permanente, que ofrezca servicios a los inversores profesionales principalmente para financiar o ejecutar operaciones en instrumentos financieros como contraparte y que puede también proporcionar otros servicios tales como la compensación y liquidación de operaciones, servicios de custodia, préstamo de valores, tecnología a la medida y medios de apoyo operativo.

## **8. Acuerdos con los intermediarios financieros que proporcionen financiación y otros servicios y modo en que se gestionan los conflictos de interés al respecto**

Como quiera que no existen los referidos intermediarios financieros que proporcionen financiación y otros servicios, no existen los acuerdos referidos. En consecuencia, no se ha previsto el modo en que se gestionan los conflictos de interés con respecto al intermediario financiero ni la cesión de responsabilidad al intermediario financiero.

## CAPÍTULO IV: VALORACIÓN DE ACTIVOS

A efectos de la valoración de las inversiones, las participaciones de la cartera del FCRE Autogestionada se valorarán de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en España.

La valoración de los activos se ajustará en todo caso a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar en el futuro. No obstante, y con la finalidad de que los estados financieros reflejen la imagen fiel de la situación económico-financiera de la Sociedad, ésta proporcionará información contable complementaria de acuerdo con los criterios propuestos por las asociaciones españolas y extranjeras del sector como son la Asociación Española de Capital, Crecimiento e Inversión, la British Venture Capital Association (B.V.C.A.), la Association of Investment Trust Companies (A.I.T.C.) e Invest Europe (I.E.).

La Sociedad se adhiere a la hora de valorar los activos en cartera a las mejores prácticas de la industria, reflejadas en la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital riesgo modificada por la Circular 4/2015, de 28 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en las "International Private Equity and Venture Capital Valuation Guidelines".

En dicha norma y guía se expresa que, en la estimación del valor razonable de una Inversión, el valorador debe aplicar una técnica o técnicas que sean apropiadas a la luz de la naturaleza de los activos, de los hechos y de las circunstancias de la inversión en el contexto de la cartera de inversión total. Así mismo, estipula que en su valoración el valorador debe utilizar razonablemente los datos e inputs más actuales del Mercado, en combinación con los supuestos generalmente aceptados por los participantes en el mismo.

La valoración será realizada por el Departamento Financiero y de Administración que es funcionalmente independiente de la gestión de cartera (que corresponde al Departamento de Inversiones y a la Dirección General) y de la política de remuneración.

## **CAPÍTULO V: GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

### **1. Descripción de la gestión de la liquidez**

En caso de disponer de liquidez, la misma se invertirá en activos líquidos o activos fácilmente convertibles en efectivo a corto plazo y no incluirán posiciones especulativas.

### **2. Derechos de reembolso en circunstancias normales y excepcionales**

No existen derechos de reembolso a favor de los Inversores más allá de los establecidos por mandato imperativo en la LECR.

### **3. Acuerdos de reembolso existentes con los inversores**

1.- La política de distribución de resultados de la Sociedad estará presidida por el principio de máximo reparto de Fondos Derivados de las Inversiones. Este principio implica que los Fondos Derivados de las Inversiones se retornarán o abonarán a los Socios en la forma que se establece a continuación, bien por devolución de aportaciones, bien mediante reparto de reservas o dividendos.

2.- Por Fondos Derivados de las Inversiones se entiende las cantidades e importes provenientes de las Sociedades Participadas o con origen en las mismas, cualquiera que sea la causa, que sin ánimo exhaustivo puede ser:

- distribución de dividendos,
- reparto de reservas,
- devolución de aportaciones,
- amortización, reembolso o pago de interés de los préstamos concedidos por la Sociedad Participada,
- venta total o parcial de las participaciones en el capital de la Sociedad Participada y cualquier otra forma de Desinversión.

3.- Lo establecido en el apartado anterior no regirá cuando se decida reinvertir los Fondos Derivados de las Inversiones. Esta reinversión deberá producirse en los términos establecidos en la estipulación undécima (vi) siguiente.

4.- Con objeto de racionalizar el reparto de Fondos Derivados de las Inversiones, éstos no serán objeto de reparto (y así lo asumen los Socios) hasta la liquidación de la Sociedad. No obstante, el Consejo de Administración podrá proponer repartos parciales y anticipados en cualquier momento de la vida de la Sociedad, si bien no es la norma general.

5.- No será posible realizar el reparto de Fondos Derivados de las Inversiones en especie salvo en el caso de liquidación de la Sociedad.

6.- En todo caso, de los Fondos Derivados de las Inversiones -que serán retornados a los Socios de la Sociedad mediante reducción de capital y/o el pago de dividendos o reparto de reservas- se deducirán los Costes de Gestión de la Sociedad estimados para ese ejercicio y el siguiente.

7.- En concreto, las Distribuciones se realizarán conforme al siguiente orden de prelación (en adelante, las Reglas de Prelación):

- (i) En primer lugar, se repartirá a los Socios, cualquiera que sea la clase de acciones de la que sean titulares, proporcionalmente a su participación en el Capital Social, el importe necesario hasta que se les haya reintegrado el valor o precio de suscripción de sus acciones que hubieran desembolsado en la Sociedad hasta el momento.
- (ii) En segundo lugar, se les abonará un Retorno Preferente, igual al que resulte de aplicar a la cantidad desembolsada en la Sociedad por cada uno de los Socios con cargo al Capital Comprometido una tasa anual interna de retorno del 8% -hurdle rate- computada desde el momento de cada desembolso y con respecto al mismo. Cada desembolso de cada Accionista en la Sociedad se considerará realizado en la fecha valor que conste en la cuenta bancaria de la Sociedad.
- (iii) En tercer lugar, se abonará el Catch-Up equivalente al 25% de Retorno Preferente a los titulares de las acciones de Clase B proporcionalmente a su titularidad.
- (iv) En cuarto lugar, se repartirán según una proporción del
  - 80% para todos los Accionistas, cualquiera que sea la clase de las acciones de la que fueran titulares.
  - 20% (Carry) a los titulares de las acciones de Clase B proporcionalmente a su titularidad.

## **CAPÍTULO VI.- TRANSPARENCIA DE LA INTEGRACIÓN DE LOS RIESGOS DE SOSTENIBILIDAD.**

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad del sector de los servicios financieros (el "SFDR"), la Sociedad está obligado a revelar la manera en que los riesgos de sostenibilidad se integran en los procesos de inversión, así como los resultados de la evaluación de las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en los rendimientos de la Sociedad. A tales efectos, se hace constar que:

- a) en relación con el artículo 6.1 a) del SFDR, la Sociedad integra riesgos de sostenibilidad en su proceso de toma de decisiones de inversión de la Sociedad, integración que está basada en el análisis propio y de terceros; y
- b) en relación con la letra b) del ya citado artículo 6.1 del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las Inversiones dependerá, entre otros factores, de la Sociedad Participada en la que la Sociedad invierta, su sector de actividad o de su localización geográfica. De este modo, las Inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad podrían sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo del vehículo.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

## **CAPÍTULO VII: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**

### **1.- Información suministrada a los Inversores en el momento de la inversión.**

En cumplimiento de sus obligaciones de información, la FCRE deberá poner a disposición de los accionistas o inversores y hasta que estos pierdan su condición de tales, este Folleto y, en su caso sus actualizaciones y las sucesivas memorias auditadas anuales que se publiquen con respecto a la Sociedad. El Folleto, debidamente actualizado, así como las sucesivas memorias auditadas podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Sociedad, sin perjuicio de otras obligaciones de depósito en el registro de la CNMV que, en su caso, pudieran resultar de aplicación.

### **2.- Información periódica.**

Los Inversores en la FCRE tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la Sociedad, el valor de sus acciones así como sus respectivas posiciones como accionistas de la Sociedad.

Adicionalmente, el FCRE comunicará a los inversores, de manera inmediata, cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez del FCRE, así como el cambio en el límite máximo de apalancamiento y en los derechos de reutilización del colateral. Si la Sociedad recurriera al apalancamiento informará periódicamente a los inversores como mínimo en el informe anual:

- De los cambios en cuanto al nivel máximo de apalancamiento al que el FCRE Autogestionada podría recurrir, así como todo derecho de reutilización de colaterales o garantías, y
- Del importe total del apalancamiento empleado por el FCRE Autogestionado.

No obstante, no es intención del FCRE recurrir al apalancamiento.

La Sociedad, con carácter anual, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, pondrá a disposición de los Inversores en el domicilio social un informe en el que, entre otra información de interés en relación con el seguimiento de las inversiones, comunicará a los Inversores, en la medida en que proceda conforme a la actividad desarrollada por la Sociedad conforme a lo previsto en este Folleto, la información prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 69 de la LECR.

## **CAPÍTULO VIII: OTRA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 22/2014**

### **1. Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual establecida con fines de inversión**

Los documentos del FCRE estarán sujetos a la legislación española. 25.2.

Para cualquier divergencia en la interpretación o aplicación de esos documentos se ha establecido que sea resuelta definitivamente mediante arbitraje de derecho administrado por un solo árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid, de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal que se designe por la institución arbitral estará compuesto por 1 árbitro y el idioma del arbitraje será el castellano. La sede del arbitraje será Madrid y el Derecho aplicable será el derecho común aplicable en el Reino de España.

Dr. Javier González-Soria y Moreno de la Santa, con D.N.I. 51.400.968-Q y domicilio a estos efectos en Madrid, Avenida de Miraflores 17, consejero delegado de TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS FCRE S.A., asume la responsabilidad por el contenido de este Folleto y confirma que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

La puesta a disposición de los Inversores del presente Folleto con anterioridad a su inversión no implica recomendación de suscripción o compra de las acciones en la Sociedad a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Sociedad o la rentabilidad o calidad de la inversión en la Sociedad.

El presente Folleto se ha presentado en la CNMV en el marco del proceso de inscripción de la Sociedad en el correspondiente registro especial, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la LECR.

La inscripción del presente Folleto por la CNMV, y la admisión y registro de la Sociedad en el mencionado registro, no implican recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el Folleto, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Sociedad o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

La Sociedad asume la obligación, sin perjuicio de y con carácter adicional a lo previsto a este respecto en la normativa de aplicación, de comunicar a los inversores a los que se haya facilitado el presente Folleto conforme a la normativa vigente, con anterioridad a la suscripción por estos de acciones de la Sociedad, cualquier modificación relevante de lo expuesto en el mismo.

Dr. Javier González-Soria y Moreno de la Santa  
**Consejero Delegado de TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS FCRE S.A.**

**Anexo 1**  
**Estatutos Sociales del FCRE**

# **ESTATUTOS DE TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS**

## **FONDO DE CAPITAL RIESGO EUROPEO**

### **TÍTULO 1 - Denominación, régimen jurídico, objeto, domicilio social y duración**

#### **Artículo 1 – denominación social y régimen jurídico:**

Con la denominación social de TRAVEL TECH 2 SMART INVESTMENTS FCRE S.A. (la "Sociedad"), operará un fondo de capital riesgo europeo (FCRE) con la forma jurídica de sociedad anónima de nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos Sociales, por el Reglamento UE 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos (el "Reglamento UE 345/2013"), por lo dispuesto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por las que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (la "LSCR"), el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "LSC"), así como por aquellas disposiciones que desarrollen o que en un futuro modifiquen o sustituyan a las anteriores y por las demás disposiciones vigentes que en cada momento resulten de aplicación.

#### **Artículo 2 – Objeto social**

La Sociedad tiene por objeto social la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado no regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La Sociedad deberá someterse a las reglas de inversión establecidas en el Reglamento (UE) No 345/2013 y a la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Para el desarrollo de su objeto principal, el Fondo podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente

obligatorio de inversión y, en todo caso, siguiendo la normativa legal reguladora de los Fondos de Capital Riesgo Europeos.

El CNAE de la actividad principal es 6430.- Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares.

## **Artículo 3 – Domicilio social**

1.- El domicilio social se establece en la Avenida de Miraflores 17, Madrid 28035.

2.- El órgano de administración podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar del territorio español y decidir la creación, supresión o traslado de delegaciones, sucursales o representaciones en cualquier punto del territorio español.

## **Artículo 4.- Página web.**

La página web corporativa de la Sociedad tiene la Url [www.traveltech.vc](http://www.traveltech.vc).

## **Artículo 5 - Duración de la sociedad:**

Las operaciones de la Sociedad como FCRE darán comienzo el mismo día en el que quede debidamente inscrita en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y en las demás disposiciones de pertinente aplicación, y tendrá duración indefinida.

# **TÍTULO II Capital Social**

## **Artículo 6 – Capital Social:**

El capital social queda fijado en 160.000 euros dividido en 160.000 acciones de un (1) euro de valor nominal cada una de ellas, agrupadas en dos clases de acciones:

- 120.000 acciones serán de clase A, numeradas del 1 al 120.000, ambos inclusive.
- 40.000 acciones serán de clase B, numeradas del 1 al 40.000, ambos inclusive.

El capital social queda íntegramente suscrito y desembolsado.

## **Artículo 7. Características de las acciones y clases de acciones**

Las acciones estarán formalmente representadas por títulos nominativos, que podrán ser individuales o múltiples, según decida el Consejo de Administración, y se emitirán cumpliendo las exigencias de la LSC y del Reglamento del Registro Mercantil, o cualquier otra norma que las modifique o sustituya en el futuro.

Las acciones pueden ser de dos clases:

- a) Clase A, compuesta por acciones que atribuyen a sus titulares los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital, y que no tienen derecho ni a Carry ni a Catch Up.
- b) Clase B, compuesta por acciones que además de los derechos previstos para todas las acciones en la Ley, tendrán el derecho a percibir el Catch Up y Carry.

Solo pueden suscribir acciones de la Clase B un administrador, empleado o colaborador de la Sociedad, la Sociedad Gestora en la que se delegue la gestión de los activos de la Sociedad, y socios indirectos de la Sociedad Gestora o a una sociedad participada mayoritariamente por éstos.

Los derechos que tendrán las acciones de Clase B se materializan en un derecho especial sobre las distribuciones de fondos de la Sociedad (Distribuciones), ya sea en el reparto de dividendos o reservas o de cualesquier fondos propios ya sea en la reducción de capital social, en la liquidación de la sociedad o en cualquier otra fórmula de distribución de fondos propios. En concreto, las Distribuciones se realizarán conforme al siguiente orden de prelación (en adelante, las Reglas de Prelación):

- (i) En primer lugar, se repartirá a los Accionistas, cualquiera que sea la clase de acciones de la que sean titulares, proporcionalmente a su participación en el Capital Social, el importe necesario hasta que se les haya reintegrado el valor o precio de suscripción de sus acciones que hubieran desembolsado en la Sociedad hasta el momento.
- (ii) En segundo lugar, se les abonará un Retorno Preferente, igual al importe que resulte de aplicar a la cantidad desembolsada por cada uno de ellos en la Sociedad una tasa anual interna de retorno del 8% -hurdle rate- computada desde el momento de cada desembolso y con respecto al mismo. El primer desembolso de cada Accionista en la Sociedad se considerará realizado en la fecha valor que conste en la cuenta bancaria de la Sociedad mientras que el resto se entenderán realizados en la fecha de requerimiento de la Sociedad de cada desembolso.
- (iii) En tercer lugar, se abonará el Catch-Up equivalente al 25% de Retorno Preferente a los titulares de las acciones de Clase B proporcionalmente a su titularidad.
- (iv) En cuarto lugar, se repartirán según una proporción del
  - 80% para todos los Accionistas, cualquiera que sea la clase de las acciones de la que fueran titulares.
  - 20% (Carry) a los titulares de las acciones de Clase B proporcionalmente a su titularidad."

## **Artículo 8 – Régimen de transmisibilidad**

### **8.1. Aspectos generales.**

Toda transmisión de acciones requiere el consentimiento previo y por escrito del órgano de administración de la Sociedad que sólo podrá denegarla si considera

- i. que el adquirente no tiene la solvencia adecuada para hacer frente al desembolso de obligaciones de aportación comprometidas con la Sociedad;
- ii. que el adquirente es un cliente prohibido conforme al Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales de la Sociedad o la transacción supone una operación sospechosa conforme a dicho Manual;
- iii. que el adquirente no reúne las características de idoneidad exigidas por la regulación aplicable a los Fondos de Capital Riesgo Europeo, y en general la normativa aplicable.

El Consejo de Administración no podrá denegar la transmisión con base en el punto i) anterior si la obligación de desembolso de esas obligaciones es avalada por una entidad bancaria o por el propio transmitente.

El consejo de Administración también podrá decidir que se inicie el procedimiento de adquisición preferente previsto en los Estatutos Sociales o que se proceda a realizar la transmisión de las acciones según se le hubiera comunicado inicialmente en el plazo de quince días naturales.

Cualquiera de las decisiones anteriores deberá ser adoptada por el Consejo de Administración en el plazo de quince días a contar desde que le fuera comunicada al mismo.

Se exceptúa de todo lo anterior la transmisión tanto de las acciones por parte de una sociedad a cualquier sociedad del grupo de sociedades al que aquella pertenezca (tal y como se entiende según el artículo 42 del Código de Comercio) o a cualquiera de sus actuales socios directos o de una persona física a una Sociedad controlada por ella misma. En estos casos, los transmitentes de acciones seguirán respondiendo solidariamente con el adquirente por la obligación de desembolso de aportaciones comprometidas.

## **8.2. Transmisión de acciones de la Clases B.**

A las transmisiones de las acciones de la Clase B se les aplicarán las mismas reglas que a las acciones de Clase A si bien sólo podrán ser adquiridas por administradores, empleados o colaboradores de la Sociedad o Sociedades en las que éstos participen de forma mayoritaria.

## **8.3. Transmisión de acciones de la Clase A.**

Los Accionistas que prevean efectuar la transmisión de acciones de la Clase A deberán notificarlo al órgano de administración incluyendo en dicha notificación (i) los datos identificativos del potencial adquirente; (ii) el número de acciones que se pretende transmitir y (iii) el precio de adquisición acordado.

El órgano de administración podrá decidir en un plazo de quince (15) días naturales si conforme a lo establecido en el apartado 8.1. autoriza la transmisión, la deniega o la somete al derecho de adquisición preferente según lo que se regula a continuación:

- I. El órgano de administración dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la comunicación descrita en el párrafo primero, trasladará por escrito a los restantes accionistas que figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas una copia de dicha comunicación, haciendo constar la fecha en la que recibió la misma.

- II. Entonces los restantes accionistas disfrutarán de un derecho preferente para adquirir las acciones puestas en venta, siendo necesario para su ejercicio que comuniquen por escrito a la Sociedad, en el plazo de 10 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que la Sociedad les dirija conforme a lo dispuesto en el apartado (I) anterior, su voluntad en tal sentido. El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá comprender la totalidad de las acciones puestas en venta, si bien será posible al efecto de agrupación de varios accionistas. Si fuesen varios los accionistas o grupos de accionistas interesados en el ejercicio del derecho de adquisición preferente, las acciones puestas en venta se prorrtearán entre los mismos en proporción a su participación en el capital social.
- III. En el plazo de 5 días naturales siguientes al de expiración del anterior plazo de 10 días, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y al resto de accionistas si algún accionista o grupo de accionistas ha manifestado su deseo de ejercitar el citado derecho de adquisición preferente, incluyendo, en caso afirmativo, la identidad de los que desean adquirirlas y, en su caso, las acciones sobre las que les corresponda ejercitar el derecho de adquisición preferente en función del prorrato previsto en el párrafo (II) anterior.
- IV. En el supuesto de que ningún accionista o grupo de accionistas haya manifestado su deseo de ejercer el referido derecho de adquisición preferente, el órgano de administración, en el plazo de 10 días naturales siguientes al de la expiración del citado plazo de 10 días deberá convocar a los accionistas para la celebración de la Junta General de carácter extraordinario, en la que se decida la conveniencia o no de proceder por parte de la Sociedad a la adquisición de las acciones ofrecidas, con formal cumplimiento de lo establecido en la LSC para la adquisición de acciones propias. Dicha Junta General deberá convocarse para su celebración en el plazo mínimo permitido en virtud de estos Estatutos Sociales y de la LSC a partir de la fecha de anuncio y convocatoria.

En el plazo de 10 días naturales siguientes a la celebración de la Junta General descrita, la Sociedad comunicará por escrito al accionista que pretenda transmitir y a los restantes accionistas si la sociedad ha acordado la adquisición de las acciones ofrecidas o no. No será necesario realizar dicha comunicación a los accionistas asistentes a la citada Junta General.

- V. En el caso de que uno o varios accionistas o grupos de accionistas o la propia Sociedad decidan ejercitar el derecho de adquisición preferente de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el documento mediante el que se formalice la adquisición deberá suscribirse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación al accionista que pretenda transmitir por la Sociedad la identidad del adquirente o adquierenres.

El precio de las acciones, la forma de pago y los demás términos y condiciones de la operación serán las comunicadas por el accionista transmitiente al órgano de administración.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito o, por cualquier otra causa, no fuese posible determinar el precio de las acciones, el precio de

adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y en su defecto, el valor razonable de las acciones a la fecha en la que se hubiese comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas distinto del de la Sociedad. La retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

- VI. El accionista podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hubieren transcurrido noventa (90) días naturales desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes, o sin que la Junta General hubiera acordado la adquisición de acciones propias. En dicho caso, el accionista dispondrá de un plazo de 10 días para transmitir las acciones en las condiciones comunicadas.

Transcurrido dicho plazo, la facultad de transmitir se entenderá revocada y el accionista deberá someterse de nuevo al procedimiento expuesto.

- VII. En todo caso, en el plazo de 10 días naturales a partir de la fecha de transmisión de las acciones conforme a las reglas anteriores, el accionista o los accionistas transmitentes deberán remitir a la Sociedad una declaración conjunta que incluya los datos relativos a la identidad y domicilio del adquirente, así como el precio de transmisión de las acciones y los demás términos y condiciones de la operación.

**Adquisición mortis-causa:** Las transmisiones por actos mortis causa serán libres, no estando sujetas por tanto a restricción especial alguna, en el supuesto de que el adquirente sea otro accionista o una persona o entidad vinculada al accionista transmitente conforme a los criterios en el apartado 8.1. En caso contrario, la Sociedad podrá denegar la transmisión si presenta al heredero a otros accionistas interesados en la adquisición o, en su defecto, se ofrece a adquirirlas ella misma o presenta a otros terceros interesados. El precio de dicha adquisición deberá ser el valor razonable de las acciones, determinado por experto independiente designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

**Transmisión forzosa:** El mismo régimen que el previsto en el párrafo anterior para las transmisiones mortis causa se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

#### **8.4. Derecho de acompañamiento.**

En el caso de que, conforme a todo lo previsto en este artículo 8, el adquirente devenga titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la Sociedad (en adelante, la "Parte Adquirente"), el accionista transmitente (en adelante, la "Parte Vendedora") estará sujeto al ejercicio del derecho de acompañamiento por el resto de los Socios, de acuerdo con el procedimiento previsto a tal efecto en el presente apartado, por medio del cual la oferta del tercero adquirente se deberá hacer extensiva a la acciones sociales de la Sociedad titularidad de los Socios que ejerciten el derecho de acompañamiento (en adelante, la "Parte Adherida") en esa fecha (en adelante, el "Derecho de Acompañamiento"). Este derecho se podrá ejercitar una vez se haya determinado por el órgano de administración quien va a ser el adquirente tras concluir los procedimientos anteriores.

La oferta, que se hará extensiva a las acciones sociales de la Parte Adherida, deberá reflejar el mismo precio y los mismos términos y condiciones que aquellos ofrecidos por el tercero adquirente a la Parte Vendedora. En caso de que uno o varios Socios ejercitaran el Derecho de Acompañamiento, las acciones se transmitirán al tercero adquirente a prorrata de su acción en el capital social.

Para que la Parte Adherida pueda ejercitar el Derecho de Acompañamiento, deberá comunicar su decisión de ejercitar el Derecho de Acompañamiento a la Parte Vendedora, en el mismo plazo de quince (15) días hábiles desde que le fuera notificado por el órgano de administración el hecho que motiva el derecho de acompañamiento.

En caso de que la Parte Adherida ejerza el Derecho de Acompañamiento, tanto la Parte Vendedora como la Parte Adherida transmitirán simultáneamente sus acciones sociales de la Sociedad a, según corresponda (i) los Socios que hubieran ejercitado el Derecho de Adquisición Preferente, en su caso; (ii) subsidiariamente, a la propia Sociedad, y por último y para el caso de que ninguno de los anteriores hubieran ejercitado el Derecho de Adquisición Preferente; (iii) al tercero adquirente, en la proporción que a cada parte corresponda. En ningún caso podrá la Parte Vendedora transmitir sus acciones sin que se transmitan en ese mismo acto proporcionalmente las acciones de la Parte Adherida, una vez haya sido comunicada por ésta su decisión de ejercitar el Derecho de Acompañamiento.

#### **8.5.- Constitución de derechos reales sobre las acciones y otros supuestos.**

Las reglas incluidas en los apartados anteriores de este artículo se aplicarán igualmente a la transmisión de derechos de suscripción preferente o de cualquier derecho derivado de las acciones que pueda ser transmitido de acuerdo con las Leyes aplicables, así como a la constitución de cualquier tipo de carga o gravamen sobre las acciones.

#### **8.6.- Inscripción en el libro registro de acciones nominativas**

Las transacciones efectuadas con la infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, que rechazará su inscripción en el libro de registro de acciones nominativas.

### **Título III – Política de inversiones y límites legales aplicables**

#### **Artículo 9 – Política de Inversiones**

La sociedad tendrá su activo, al menos, en los porcentajes legalmente establecidos, invertido en valores emitidos por empresas no financieras, ni inmobiliarias, ni instituciones de inversión colectiva, que, en el momento de la toma de la participación no estén admitidas a cotización en un mercado secundario regulado o sistema multilateral de negociación, a no ser que se realicen con el objetivo de excluirlas de cotización en los términos legales aplicables a las entidades de capital riesgo y en especial a los Fondos de Capital Riesgo Europeo. El activo de la sociedad estará invertido con sujeción a

lo dispuesto en la LSCR y en el Reglamento UE 345/2013, en relación con el régimen de inversiones, los coeficientes obligatorios de inversión y otras limitaciones de los FCRE y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones se centrarán en empresas que tengan la condición de pequeña y mediana empresa que desarrollen su actividad en la categoría conocida como "*TravelTech*", que se caracteriza por la aplicación de la tecnología al sector del turismo y el transporte, que se encuentren en fase de crecimiento.

## **Título IV – Régimen de Administración de la sociedad**

### **Artículo 10 – Órganos de la sociedad:**

La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

En su condición de sociedad anónima de capital riesgo autogestionada, la Sociedad se dotará de un Equipo Gestor (según estos términos se definen más adelante) y podrá acordar, conforme a lo establecido en la normativa que resulten de aplicación, las delegaciones de funciones a terceros que consideren precisas, para cumplir en todo caso con la normativa vigente en relación a la gestión y supervisión de este tipo de entidades.

### **Sección primera – de la Junta General de Accionistas**

#### **Artículo 11 – Disposición General:**

Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta. Todos los accionistas incluidos los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

#### **Artículo 12 – Junta General Ordinaria**

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para, entre cualesquiera otros asuntos, censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

#### **Artículo 13 – Junta General Extraordinaria:**

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

## **Artículo 14 – Junta Universal:**

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Universal quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre y cuando concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

## **Artículo 15 – Funcionamiento de la Junta General:**

I. Convocatoria: La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad. El anuncio de la convocatoria web deberá estar publicado desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta.

II. Asistencia: Todos los accionistas tienen derecho a asistir a las juntas generales pudiendo hacerse representar por medio de otro accionista en la forma establecida en la Ley.

Los administradores, así como el Secretario o, en su caso, los Vicesecretarios del órgano de administración si no fueran administradores, deberán estar presentes en las juntas generales. El presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de otras personas si lo estima conveniente; no obstante, la Junta podrá revocar esta autorización.

III. Constitución: La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asista el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto presente o debidamente representado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando concurra, al menos, un veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto.

IV. Adopción de acuerdos: Con carácter general, la Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta del capital presente y/o representado (la mitad más uno de los votos), salvo en los casos en que estos estatutos prevean una mayoría cualificada superior o la Ley establezca imperativamente una mayoría distinta. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General dará derecho a emitir un voto.

V. Para que la Junta General pueda acordar válidamente cualquiera de los Acuerdos Especiales de la Junta General indicados a continuación, será necesario, en primera o segunda convocatoria, el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto:

- a) La disolución o la liquidación de la Sociedad, excepto en los casos que ello venga exigido por la Ley; y/o
- b) La autorización al órgano de Administración para la adquisición de acciones propias; y/o
- c) La aprobación de cualquier modificación de la política de inversiones de la Sociedad; y/o
- d) El aumento y/o la reducción del capital social; y/o
- e) La aprobación de cualquier modificación de los estatutos sociales, salvo la ampliación y reducción del capital social.

- f) la aprobación de cualquier nombramiento y/o destitución de consejeros así como el nombramiento, la revocación y/o el cambio de auditores externos de la Sociedad; y/o
- g) La supresión de los derechos de adquisición preferente en los aumentos de capital.

VI. Presidencia: Serán Presidente y Secretario de la Junta General, respectivamente, los que lo sean del órgano de administración. En su defecto, el Presidente será el accionista que los asistentes elijan el comienzo de la reunión, quienes así mismo elegirán al Secretario. Correspondrá al Presidente de la Junta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

VII. En lo no previsto en los Estatutos Sociales, la Junta General de Accionistas deliberará y adoptará sus acuerdos en la forma establecida en la LSC.

## **Artículo 16 – Conflictos de interés:**

El accionista no podrá ejercitar su derecho de voto en la Junta General, por sí mismo o a través de representante, cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a) Librarle de una obligación o concederle un derecho.
- b) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
- c) Dispensarle en caso de ser consejero, de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordadas conforme a lo dispuesto en la Ley.
- d) Cualquier otra decisión o acuerdo en relación con el cual el accionista se encuentre en situación de conflicto de interés o de competencia permanente relevante.

Lo previsto en el apartado anterior será igualmente aplicable cuando los acuerdos afecten, en el caso de un accionista persona física, a las entidades o sociedades controladas por ella, y, en el supuesto de accionistas personas jurídicas, a las entidades o sociedades pertenecientes a su grupo, aun cuando estas últimas sociedades o entidades no sean accionistas.

Si el accionista incurso en alguna de las prohibiciones de voto anteriormente previstas asistiera a la Junta General sus acciones se deducirían de las asistentes a efectos de determinar el número de acciones sobre la que se computará la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos correspondientes.

La valoración del conflicto de interés o de competencia en que pudiere hallarse incurso el accionista será competencia del Consejo de Administración que deberá someter su propuesta a la Junta General cuando resulte legalmente necesario.

## **Sección segunda – Del Consejo de Administración**

### **Artículo 17 – Composición y duración:**

La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de 3 y un máximo de 7, que actuarán de forma colegiada y habrán de ser nombrados por la Junta General.

La Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números máximos y mínimos señalados. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como personas jurídicas. No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la ley o incursas en causa de prohibición legal conforme a la legislación vigente.

### **Artículo 18 – Régimen de funcionamiento:**

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento y nombrará de sus miembros a un Presidente y, en su caso uno o varios Vicepresidentes, quienes desempeñarán las funciones que les atribuyen la LSC y los presentes Estatutos. El Consejo de Administración designará a un Secretario y en su caso a un Vicesecretario, pudiendo recaer tales nombramientos a favor de personas que no sean Consejeros en cuyo caso, el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero que a tal efecto designe el Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá proveer entre los accionistas las vacantes que ocurran y que no sean motivadas por el transcurso del plazo. No será forzoso por parte del Consejo de Administración cubrir vacantes mientras el número de vocales no sea inferior al mínimo estatutario. Podrán también asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto y sin el carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

### **Artículo 19 – Duración:**

El cargo de Consejero tendrá una duración máxima de 5 años y los designados podrán ser reelegidos una o más veces. La Junta General podrá renovar o sustituir a cualquiera de los Consejeros.

### **Artículo 20 – Retribución**

El ejercicio del cargo será gratuito sin perjuicio de que los consejeros que presten servicios a la Sociedad por otras funciones diferentes de la de consejero puedan recibir una remuneración que en todo caso será fijada previo acuerdo de la Junta General

### **Artículo 21 – Convocatoria y Constitución:**

El Consejo de Administración se reunirá al menos cuatro veces al año. Independientemente de lo anterior el Consejo se reunirá los días que el mismo acuerde y cuantas veces lo crea conveniente su Presidente o cuando lo soliciten dos terceras partes del número de Consejeros quienes deberán expresar los motivos de su petición haciendo constar los temas a tratar.

Las reuniones del Consejo serán convocadas por el Presidente, mediante cualquier medio que asegure la constancia de su recepción por todos sus miembros (entendiéndose válida a estos efectos la convocatoria mediante correo electrónico con un mínimo de 3 días de antelación a la fecha prevista para la reunión). No será necesaria la convocatoria previa, cuando estando presentes todos los miembros del Consejo de Administración decidan por unanimidad celebrar el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Si todos los Consejeros están de acuerdo podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión. No obstante lo anterior, el Consejo se entenderá debidamente constituido en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, si estando presentes o debidamente representados todos sus miembros acepten la celebración de la reunión y orden del día. En ausencia del Presidente hará sus veces el Vicepresidente y a falta de éste el Consejero que en cada caso designe el Consejo de Administración.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los miembros se oponga a este procedimiento, y dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta de la reunión así como en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

## **Artículo 22 – Adopción de acuerdos:**

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta (la mitad más uno de los Consejeros, presentes o representados, salvo en los casos en que estos estatutos prevean una mayoría cualificada superior o la Ley establezca imperativamente una mayoría distinta).

Para que el Consejo de Administración pueda acordar válidamente cualquiera de los Acuerdos Especiales del Consejo de Administración indicados a continuación, será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de los Consejeros, presentes o representados:

- a) El nombramiento, el cese y/o la modificación de la composición, y/o de las personas que componen el Equipo Gestor; y/o
- b) La modificación de las condiciones contractuales que, en su caso, regulasen las condiciones laborales y/o de las prestaciones de servicios de los miembros del Equipo Gestor en su condición de tales; y/o
- c) La adopción de acuerdo alguno en relación con la solicitud de declaración de concurso de la Sociedad.

Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o los que hagan sus veces de acuerdo con los Estatutos sociales. Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso del Vicepresidente. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

## **Artículo 23 – Representación de la sociedad:**

El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos o de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes, muebles, Inmuebles y derechos y por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o por los Estatutos a la competencia de la Junta General.

## **Artículo 24 – Comisión ejecutiva:**

El Consejo de Administración podrá designar en su seno, con observancia del quórum de votación especial establecido en la LSC una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su procedimiento de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables por Ley.

# **Título V – Régimen social y distribución de beneficios**

## **Artículo 25 – Ejercicio social:**

Los ejercicios económicos serán anuales y coincidirán con el año natural, terminando por tanto el día 31 de diciembre de cada año.

## **Artículo 26 – Valoración de los activos:**

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables.

## **Artículo 27 – Designación de auditores:**

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida. La designación de auditores de cuentas habrá de realizarse en el plazo de seis (6) meses desde el momento de su constitución y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado, recaerá en alguna de las personas o entidades a las que se refiere la Ley de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que también se notificará cualquier modificación en la designación de auditores.

# **Título VI – Disolución y liquidación de la sociedad**

## **Artículo 28 – Causas de la disolución:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos, la sociedad se disolverá en los casos previstos en las leyes vigentes que resulten de aplicación.

## **Artículo 29 – Inscripción:**

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose además en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## **Artículo 30 – Personalidad:**

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este periodo deberán añadir a su denominación la frase en liquidación.

## **Artículo 31 – Liquidadores:**

Disuelta la sociedad entrará en periodo de liquidación. La Junta General designará los liquidadores. El número de estos siempre será impar.

## **Artículo 32 Junta General de Accionistas:**

Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

## **Artículo 33 – Cese de administradores:**

Desde el momento en el que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los Administradores para formalizar nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a las que se refiere el artículo siguiente.

## **Artículo 34 – Funciones de los liquidadores:**

Incumben a los liquidadores las funciones que les atribuyen las leyes vigentes que resulten de aplicación y las que especialmente les confiera la Junta General de Accionistas.

## **Artículo 35 – Balance final:**

Acordada la liquidación, los liquidadores formularán el balance final y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por acción, con

arreglo a las reglas de distribución previstas en los presentes Estatutos sociales. El balance se someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas.

## **Artículo 36 – Cancelaciones registrales:**

- 1.- Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico, y en tal forma quedará extinguida la personalidad jurídica.
- 2.- Igualmente se procederá a cancelar Inscripción en el Registro Administrativo especial.

## **Título VII – Disposiciones generales**

### **Artículo 37 –Arbitraje societario:**

Todo conflicto de naturaleza societaria que afecte a la sociedad, sus accionistas o a sus administradores, incluyendo, a título de ejemplo, la impugnación de acuerdos sociales y la acción social de responsabilidad, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de derecho administrado por un solo árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid, de conformidad con sus Estatutos y con su Reglamento de Arbitraje vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal que se designe por la institución arbitral estará compuesto por 1 árbitro y el idioma del arbitraje será el castellano. La sede del arbitraje será Madrid y el Derecho aplicable será el derecho común aplicable en el Reino de España.

\* \* \*

